

Como los Visitadores deuen ser escogidos en los Cabildos, e en que manera deuen visitar los Monesterios, despues que fueren elegidos.

Visitadores deuen ser escogidos en los Cabildos, que diximos en la ley ante desta, que se partan, e vayan ver los Monesterios. E por esso los llaman assi: porque, a su visitacion, se han de enderezar, e de mejorar las cosas, que ellos fallaren mal paradas. E para esto fazer mejor, estando alli en vno allegados, deuen tomar omes buenos, e honestos, e de buen recabdo, de los Abades o de los Priors que y fueren: que vayan visitar, en logar del Apostolico, por cada vna de las Abadias de los Monjes, e de las Monjas, que fueren en aquel Reyno, o en aquella Provincia: que sepan como estan, e que vida fazen, e castiguen, e emienden, lo que vieren que ha menester de castigar, e emendar, segun la Regla de su Orden. E si fallaren que algun Abad, o Prior, de aquellos a quien visitan, fizo tal cosa, por que le ayan de quitar la Abadia, o el Priorado, deuenlo fazer saber al Perlado mayor, en cuya jurisdiccion fuere el Monesterio, que le tuelga ende; e si non lo quisiere fazer, los Visitadores deuenlo embiar dezir al Apostolico. E en esta manera misma touo por bien Santa Iglesia, que fiziessen su Cabildo los Calonjes Reglares, e las cosas que en el pusiessen, que las guardassen firmemente, segund la su Regla manda. E si alguna dubda acaesciese que se non pudiesse librar por estos Visitadores, que lo fiziessen saber al Apostolico. Otrosi touo por bien Santa Iglesia, que los Obispos se trabajassen de enderezar los Monesterios, que fuesen en sus Obispados, en tal manera, que quando los Visitadores fuessen a ellos, que mas fallasen y cosas que alabassen, que non que emendassen: e mandoles que metiessen mientes, que los non agrauiassen en pechos, ni en otras cosas, ca de tal manera quiere Santa Iglesia, que sean guardados los derechos de los mayores, que los menores non resciban agrauio dellos, nin demas. E aun mando a todos los Obispos, e a todos los que fuessen Mayoraes en los Cabildos, que si algunos omes poderosos, o otros qualquier les fiziessen daño en las personas, o en las cosas de los Monesterios, e non lo quisiessen emendar, que ellos ouiesen poder de los apremiar por sentencia de Santa Iglesia, fasta que fiziessen emienda de los agrauios, e de los daños que ouiesesen fecho. E esto touo por bien Santa Iglesia, porque las Ordenes podiessen mas desembargadamente servir a Dios.

NOTA. Véase el número siguiente.

SESS. XXV. CAP. VIII. DE REGULARIBUS.

Como se ha de entablar el gobierno de los monasterios que no tienen visitadores regulares Ordinarios.

¶ Todos los monasterios que no están sujetos á los capitulos generales, ó á los Obispos, ni tienen visitadores regulares Ordinarios, sino que han tenido costumbre de ser gobernados bajo la inmediata proteccion, y direccion de la sede Apostólica; estén obligados á juntarse en congregaciones, dentro de un año, contado desde el fin del presente Concilio, y despues de tres en tres años, segun lo establece la constitucion de Inocencio III. en el concilio general, que principia *In singulis*; y á deputar en ellas algunas personas regulares, que examinen y establezcan el método y orden de formar dichas congregaciones, y de poner en práctica los estatutos que se hagan en ellas. Si fuesen negligentes en esto, pueda el Metropolitano en cuya provincia estén los expresados monasterios, convocarles, como delegados de la sede Apostólica, por las causas mencionadas. Y si el número que hubiere de tales monasterios dentro de los términos de una provincia, no fuere suficiente para componer congregacion, puedan formar una los monasterios de dos ó tres provincias. Y ya establecidas estas congregaciones, gocen sus capitulos generales, y los superiores elegidos por estos ó los visitadores, la misma autoridad sobre los monasterios de su congregacion, y los regulares que viven en ellos, que la que tienen los otros superiores, y visitadores de todas las demas religiones; teniendo obligacion de visitar con frecuencia los monasterios de su congregacion, de dedicarse á su reforma, y de observar lo que mandan los decretos de los sagrados cánones, y de este sacrosanto Concilio. Y si aun instandoles los Metropolitanos á la observancia, no cuidaren de executar lo que acaba de exponerse; queden sujetos á los Obispos, en cuyas diócesis estuviesen los monasterios expresados, como á delegados de la sede Apostólica. ¶

N. 955. LEY XIX.

Que los Visitadores pueden castigar, e vedar los yerros que fallaren en los Monesterios.

Visitar deuen los Monesterios, assi como dize la ley ante desta, aquellos que fueren escogidos para ello en el Cabildo general: e quando lo ouieren de fazer, deuen preguntar, e saber primeramente, el estado de los Monesterios, e de como guardan su Regla, e han de emendar e castigar tambien en las cosas temporales, como en las spirituales, aquello

que vieren que es menester; assi que los Monjes que fallaren en culpa, que fagan a sus Abades que les castiguen, e les pongan penitencia, segund manda la Regla de Sant Benito, e los establecimientos del Apostolico, e non segund las malas costumbres que vsaron en algunos logares, e guardauanlas como Regla. E quando los Visitadores fallassen algunos Monjes desobedientes e rebeldes, queriendo amparar los yerros que fazen; otorgales el Apostolico sus vezes, para poder poner en ellos pena, segund los fallaren culpados, assi como manda su Regla: e en esto non deuen catar persona de ninguno, nin perdonar a los rebeldes, por su porfia, o poder que ayan de amigos, que los non echen de los Monesterios, si fuere menester: ca maldad de vn ome faria a muchos errar, de aquellos con que ouiesesen vida. E si por aventura non lo podiessen fazer sin escandalo, o sin grande daño que entendiessen que les podiessen ende venir: deuenlo embiar a dezir al Apostolico, que ponga y consejo.

NOTA. Véase el citado lugar del Conc. Trid.

N. 956. LEY XX.

Como deuen fazer los Visitadores contra los Abades e contra los Priors, que fallaren en yerro.

Abades ay o Priors, en algunos Monesterios, que non obedescen a otro si non al Apostolico: e quando acaesciese, que estos atales non quisiessen castigar a si mismos, o a sus Monjes, de los yerros en que fuessen fallados, segund dize su Regla, o mandassen los Visitadores; deuellos llamar el Cabildo, e afrentarles delante todos; poniendoles tal pena, que los otros tomen ende escarmiento, de manera que ninguno non sea osado de fazer tal cosa. Mas si los Visitadores fallasen, que algun Abad de los que obedescen a los Obispos, es sin recabdo, e non piensa bien de aliñar las cosas de su Monesterio; deuelo dezir luego a su Obispo de aquella tierra, que les de otro de aquella Orden, que sea ome bueno e cuerdo, e que les ayude a gouernar el Monesterio, fasta que fagan el Cabildo general: e el Obispo deuelo assi fazer. E si por aventura aquel Perlado, de aquel logar sobredicho, fuesse tan malo, que desgastasse, o echasse a mal las cosas del Monesterio, o si ouiesse fecho otros yerros, por que ouiesse de perder el Abadia; desde que los Visitadores lo dixesen al Obispo, deuelo dende tirar sin otro juyzio, e poner en su logar algun ome bueno, que aliñe lo del Monesterio, fasta que fagan otro Abad. E si el Obispo non quisiere, o non touiere cuydado de lo fazer assi, los Visitadores, o los otros que fueron puestos por Mayoraes en el Cabildo general, faganlo saber luego al Apostolico el yerro del Obispo.

Otrosi los Abades que non obedescen a otro si non al Apostolico, si ouieren fecho algunos males, por que deuan ser despuestos de las Abadias, los Visitadores, o los otros Mayoraes del Cabildo general, deuen embiar omes buenos e sabidores al Apostolico, que le sepan dezir los yerros que fizieron aquellos Abades, e las otras cosas que les quisiessen dezir: e a estos mensajeros deuenles dar todos los Abades despensas, segun las riquezas de sus Monesterios. E entre tanto que embian al Apostolico, a dezir los males, e los yerros que fizieron aquellos Abades, deuenlos vedar, que non se entremetan de las cosas de los Monesterios: e pongan otros que sean buenos e leales para recaudarlos.

N. 957. LEY XXI.

Que deuen fazer los Visitadores que fueren puestos de nueuo, despues de los primeros.

Nuevos Visitadores deuen poner, cada que fizieren Cabildo general: e estos quando andouieren por la tierra visitando los Monesterios, deuen preguntar e saber lo que fizieron los otros Visitadores, que fueron ante dellos; e lo que fallaren que fizieron demas o que dexaron de emendar, deuenlo dezir en el otro Cabildo general que viniere, porque alli les pongan pena delante todos, segun las culpas en que los fallaren. E esso mismo deuen fazer contra los Abades, que ouiesesen seydo Mayoraes del Cabildo, ante o despues que ouiesesen otros puesto en sus logares, e sopiessen los Visitadores que auian fecho algunas cosas, de las que non deuián, e los yerros que fallasen dellos, que los dixessen al Cabildo, e que les pusiessen pena, segun mereciesen. E demas desto establecido es en Santa Iglesia, que los Abades e los Monjes non rescibiessen en sus Monesterios Clerigos seglares, para darles y racion, en manera que touiessen que auian y boz, nin logar señalado en la Claustra, nin en el Cabildo, nin en el Dormitorio, ni en el Refitorio; nin se boluiesesen en estos logares con los Monjes, teniendo que tenian y derecho con ellos: ca non es razon que en vn Monesterio sean omes de dos Habitos, nin de dos profesiones. Mas deuen tener por contentos de los bienes que les fizieren en los Monesterios, e seruirgelo lealmente faziendo buena vida e honesta, e non les deuen tomar, nin demandar otra cosa por fuerza, de las temporales; nin de las spirituales: e si los Visitadores fallassen, que algunos destes Clerigos fuesen de mala vida, o mal fechores; seyendo de los Monesterios que obedescen a los Obispos, deuenlo fazer saber, que les tire los Beneficios que ouieren; e si fueren de los otros Monesterios, que non han otro Mayoral sobre si, si non el Papa, los Visi-

tadores, e los otros Mayorales que son en el Cabildo general, gelos pueden toller: todas estas cosas sobredichas se entienden, que deuen ser guardadas, non tan solamente en los Monesterios que ay Abades, mas aun en los otros en que ay Piores por Mayorales, en lugar de Abades; e otrosi en los Monesterios de las Monjas, quanto a aquellas cosas que pertenescen a las Abadessas, o a las Monjas, para guarda de su Orden. E otras cosas muchas ay, que ponen, e vsan entre los Religiosos, segund su Regla e sus costumbres buenas, que son tenudos de guardar, maguer non sean escritas en el derecho.

NOTA. Véase á Larrea decis. 98.—Salgad. de Regia Prot. part. 2, cap. 15 núm. 50.

N. 958. LEY XXII.

Que los Abades, nin los Piores, nin los Mayorales non deuen a ninguno rescebir en Orden por precio, nin a pleyto que tenga alguna cosa apartada por suya.

Precio non deuen tomar los Abades, nin los Piores: nin las Abadessas, nin los otros Mayorales de los Monesterios, quier sea de varones, o de mugeres, de aquellos que quisieren entrar en sus Ordenes. Onde aquel que diere alguna cosa, porque lo resciban en la Orden, demandandogelo alguno de aquellos del Monesterio do ouiesse entrar: si ante fuese sabido que lo ordenen, non le deuen dar Ordenes sagradas, é demas deuenlo echar de aquel lugar donde lo acogeren, e tornarle lo que auia dado, e embiarlo a otro Monesterio, que sea de mas fuerte vida; a el, e al otro que lo rescibio, quier sea de los mayores del Monesterio, o de los otros. Otrosi non le deuen consentir, que aya alguna cosa que tenga apartadamente por suya, fueras si ouiesse oficio en el Monesterio, por que lo podiese tener, e estonce sea con otorgamiento de su Abad. E si por auentura fallaren que lo tiene de otra guisa, deuenle vedar que non comulge con los otros al Altar: e al que fallassen que lo touiesse a su muerte, e non lo confesasse, nin se arrepintiesse dello como deue, non han de cantar Missa por el, nin soterrarlo entre los otros Frayles, mas fuera del Monesterio, segund dize de suso en este titulo, en la ley que comienza, Vida Santa.

NOTA. Véanse las leyes 1, 4 y 5 tit. 17 Part. 1.

N. 959. LEY XXIII.

Que los Prioradgos nin las Encomiendas non las deuen dar por precio, nin los Piores, que fueron elegidos de sus Cabildos, non los deuen tirar de aquellos logares sin derecha razon.

Prioradgos, nin granjas, nin otras cosas non de-

uen dar en Encomienda a ninguno de la Orden por precio que de, o prometa dar, e aquellos que lo dieren, o lo rescibieren en tal manera; sean echados del oficio de Santa Iglesia. Otrosi los Piores que fueren elegidos de sus Cabildos derechamente en las Iglesias Conuenticuales, e confirmados de sus Mayorales, desque sus logares touieren, non los pueden dende toller sin causa manifesta e derecha. E esto seria si echassen a mal las cosas que auian de ver de la Orden; o si non guardassen castidad, o fiziesen otra cosa contra su Regla, por que les pudiesen toller con derecho; o si algunos dellos fuesen omes buenos e prouechosos, e los quisiesen mudar de vn lugar a otros mayores e mas honrrados.

N. 960. LEY XXIV.

Por que razones non deuen dexar en ningund logar vn Religioso solo, nin ponerlo en Iglesia Parrochial.

Solo non deuen dexar morar a ningun Religioso en Villa, nin en Castillo, nin ponerlo en Iglesia Parochial, mas deue estar en Conuento mayor. Pero si acasciesse que lo ouiesse de poner en otro logar, ha de estar con otros Frayles: e esto manda Santa Iglesia, por conortarlo, e darle esfuerzo, que puede lidiar con el diablo, e con el mundo, e con la carne, que son enemigos del alma. Ca segund dixo Salomon: En cuyta esta el que biue solo, porque si cae en pecado, non ay quien le ayude a leuantar, para que salga del. E lo que dize en esta ley de los Monjes, entiendese otro si de los otros Religiosos, que assi lo deuen guardar e tener. E el Abad e el Perlado mayor, que estas cosas non guardasse con grande femencia, deuenle toller el Abadia.

N. 961. LEY XXV.

Por quales razones los Monjes pueden gouernar Iglesias Parrochiales.

Gouernar pueden los Monjes Iglesias Parrochiales, e aun auer Cura de almas en ellas, si fueren atales, que puedan biuir en cada vna dellas dos Monjes, o dende arriba. Mas si la Iglesia fuesse tan pobre, en que non pudiesse biuir mas de vno, non lo deuen dexar solo, segund dize en la ley ante desta: e puedenlos y poner los Obispos, con otorgamiento de sus Mayorales; e esto se entiende, quando las Iglesias donde los ponen, non pertenescen en todo, en temporal e en lo spiritual, a los Monesterios donde ellos son, porque non son todas suyas. Mas si las Iglesias fuessen quitamente de los Monesterios, con todos sus derechos; bien los pueden y poner sus Mayorales, sin otorgamiento de los Obis-

pos: e los Monjes que desta manera fuessen puestos en las Iglesias Parrochiales, pueden predicar en ellas, e baptizar, e fazer todas las otras cosas, que pueden fazer los otros Clerigos de Missa seculares, en las Iglesias que tienen.

N. 962. LEY XXVI.

Quales cosas es tenuto de guardar el Clerigo Religioso, que sirue Iglesia Parrochial.

Iglesias Parrochiales teniendo los Clerigos, que fuessen Religiosos, segund dize en la ley ante desta, quitos son de tres cosas, que eran tenudos de guardar biuiendo en sus Monesterios, e son estas: que non deuen ayunar, nin tener silencio, nin velar en la manera que manda su Regla: ca biuiendo en las Iglesias seculares, non pueden estas cosas guardar, nin tener complidamente, por el seruicio que han de fazer en ellas: pero en las otras cosas non son quitos, ca deuen vestir su Habito, e guardar castidad, e non deuen auer proprio: e demas destas cosas, son tenudos de ser obedientes a sus Abades, o a los Mayores de sus Ordenes, quando las Iglesias son suyas quitamente en lo temporal e en lo spiritual, e a ellos han de dar cuenta de todas las cosas: mas si el Monesterio non ha en la Iglesia si non lo temporal; estonce deue dar razon al Obispo, de lo spiritual: e si non ouiesse ningun derecho el Monesterio en la Iglesia, non es tenuto el Monje de obedescer a su Abad, nin a su Mayoral en ninguna cosa, mas a el Obispo, en cuyo Obispado fuere; e non ha de dezir las Oras como manda su Regla, mas segund la costumbre de aquel Obispado: ca tenuto es cada vno de guardar las buenas costumbres de aquel lugar donde biuiere, porque non nazca escandalo, ni discordia entre el e los otros que y fueren: mas si lo fizieren a el Obispo de alguna Iglesia, estonce non auria su Abad, nin otro Mayoral, ningun poder sobre el, nin seria el tenuto de obedescerlo; pero deue traer su Habito, e guardar castidad, e non auer proprio, e es quitto de las tres cosas que dize de suso en esta ley.

N. 963. LEY XXVIII.

Que ningund Religioso non puede aprender Fisica nin Leyes.

Fisica nin leyes, non tuuo por bien Santa Iglesia, que aprendiesse ningun ome de Religion. E esto les defendio, porque algunos y auia, que por tentacion del diablo, auian gana de dexar sus Monesterios, e de andar por el mundo, por fazer mas a su guisa, encubriendose por estas dos razones. Los vnos, que yuan a aprender Fisica, porque podies-

sen mantener los Frayles en salud, e guarescerlos quando enfermassen en sus Monesterios; e los otros, las Leyes, porque pudiessen amparar las cosas de sus mismos logares: onde porque ellos querian fazer mal en semejanza de bien, establecio Santa Iglesia, que sus Perlados les defiendan, que non aprendan ningunos de estos saberes, e si les demandassen licencia para ir a aprender, que non gela diesen por ninguna manera: e si algun Religioso saliere del Monesterio, con intencion de aprenderlo, despues que ouiere fecho profession; solamente por el fecho mismo, es descomulgado el que lo fiziere, e el que fuere su Mayoral, deuelo fazer saber al Obispo, en cuyo Obispado fuere el Monesterio, porque lo haga denunciar por tal. E esso mismo deuen fazer los Obispos en cuyo Obispado fuere a estudiar, ó estouiere, e ellos son tenudos de lo cumplir.

N. 964. LEY XXIX.

Que pena meresce el Monje, que fuye descomulgado de su Orden, e quisiere despues tornar a ella.

Descomulgado seyendo algun Religioso en la manera que dize en la ley ante desta, si se conuirtiere conociendo su peccado, e quisiere tornar al Monesterio a fazer emienda del, deuele rescebir su Perlado, e ponerle esta penitencia: que sea postrimero de todos los Frayles en el Coro, e en el Cabildo, e en el Refitorio, e en todos los otros logares, e nunca deue ser elegido por Mayoral de ninguna Orden; fueres si fuesse por mandado del Apostolico: e con tal como este non puede otro dispensar, si non el: e por esto les puso Santa Iglesia tan grande pena a estos atales, porque algunos dellos pues que auian ocasion de salir al siglo, por razon del aprender alguna destas ciencias, biuian siempre en malas vidas andando irregulares, e nunca tornauan a los Monesterios. E ninguno non deue creer, que les fue puesta esta pena a sin razon: ca assi como los peces non pueden biuir sin agua; otrosi los Religiosos, non pueden fazer buena vida fuera de la Clastra, porque pierden la vida durable. E si los Monjes quisiesse bien meter mientes en sus nomes, por alli deuen de entender, que deuen despreciar las cosas temporales. Ca Monje tanto quiere dezir, en griego, como guardador de sí mismo; e en latin, vno solo, e triste: ca deue ser seño-ro, apartandose para rogar a Dios; e triste deue ser, callando, porque non yerre en hablar, trabajandose de cumplir lo que ha de fazer, segund manda su Regla; e esto, porque es muerto quanto al mundo, e biuo quanto a Dios.

N. 965.

LEY XXX.

En quales cosas acuerda la Ley de los Calonjes Reglares con los Monjes, en quales non.

Acuerda la vida de los Calonjes Reglares con la de los Monjes en muchas cosas. Ca los vnos e los otros son tenudos de obedescer a sus Mayorales, e non se pueden alzar dellos, quando los castigaren; fueras ende si les pusieren mayor pena, que non merescieren, por el yerro que ouiesen fecho. E otrosi acuerdan, en que deuen guardar castidad, e ninguno dellos non puede auer proprio. Nin deuen salir de sus Claustros, para yr a ninguna parte, sin licencia de sus Prelados. E deuen allegar todos en vna casa a comer, e otrosi a dormir, e non se apartar los vnos de los otros. E han de fazer sus Cabildos, segun que es dicho de los Monjes. E maguer que acuerdan en estas cosas, otras cosas y a que des acuerdan. Ca los Calonjes Reglares pueden morar solos, auiedo razon derecha por que lo fagan: lo que non pueden fazer los Monjes. E otrosi ha departimiento entre los Abitos, e los comeres. Ca más larga Orden es, e más ligera de sofrir la de los Calonjes, que la de los Monjes.

NOTA. Véase de cada órden en particular y de los religiosos en general, el discurso 3 en la obra de D. Cristobal Suarez de Figueroa, titulada: *Plazá Universal de todas ciencias y artes.*

N. 966.

LEY XXXI.

En que manera deuen pasar los Obispos contra los Religiosos, que andan desobedientes fuera de sus Ordenes.

Granjas e Encomiendas tienen los Religiosos de los Monesterios, por mandado de sus Mayorales: e a las vezes ay algunos dellos, que por engaño del diablo, en teniendolas, allegan auer de las rentas de aquellos logares, e desamparan sus Monesterios, e andan desobedientes por el mundo, e por las Cortes de los Reyes, e en las casas de los otros omes honrrados; e porque Santa Iglesia entendio, de la maldad de estos tales, que podrian nacer escandalos, de que vernian muchos yerros: tuuo por bien Santa Iglesia, que los Obispos, en cuyos Obispados andouiesen desta manera, que los amonestasen que se tornassen a sus Monesterios: e aquel auer que les fallassen, que lo metiessen en pro de aquellos logares onde lo tomaron, segun touieren por bien sus Abades, o los Mayorales que y ouiesen. E si por su amonestamiento non lo quisiessen fazer, que los Obispos lo embiassen a dezir á sus Mayorales, que les apremiassen, de manera porque ouiesen de tornar a sus Claustros: e si estos Ma-

yorales non los quisiessen apremiar de esta forma, que los Obispos los vieden de oficio e de Beneficio, fasta que tornen a su Orden.

NOTA. Véase sobre esto el Trident. sess. 25. cap. 14 *De Regular.*

N. 967.

LEY XXXII.

En que manera deuen los Abades e los Priors castigar sus Monjes.

Fallando los Abades, o los Priors, que sus Monjes ayan fecho algunos yerros, maguer sean pequeños, puedenles castigar, dandoles disciplinas, segun mandan sus Reglas, con correas, o con piertegas, quier ayan Orden sagrada, o non. Pero deuen guardar, que quando ouieren a ferir algunos, auiedo fecho cosas porque lo meresciessen, que lo non fagan por desamor, mas por castigamiento: e esto deuen fazer por si mismos, o mandarlo a algunos de su Orden que lo fagan. Ca si lo fiziessen por mal querencia, e non por razon de castigo, segun que lo deben fazer, caerian en sentencia de deseomunion; tambien los que lo mandassen, como los que lo fiziessen.

NOV. REC. LIB. I.º TIT. XXVII.

DE LOS RELIGIOSOS.

N. 968.

LEY I.

D. Carlos II. en Madrid por decreto de 25 de Agosto de 1668, y en 1.º de Diciembre de 675 á consulta del Consejo.

Los Religiosos y Sacerdotes seculares no sean agentes ni solicitadores de causas ajenas; y para las de su Religion exhiban aquellos licencia de sus Prelados.

He entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reynos, comunidades, parientes ó personas extrañas, de que resulta la relaxacion del estado que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas: y conuinendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos de qualquiera Orden que fueren, ántes se les excluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seculares baxo de ningun pretexto ni título, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la Religion de cada uno, con licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Consejo. * Y

N. 970.

LEY III.

D. Fernando VI por dec. de 28 de Noviembre de 1750, y circ. del Consejo de 14 de Dic. de 762.

A los Religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno.

El R. Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad en estos reynos, coincidiendo con mis justos deseos, ha mardado recoger todas y qualesquiera licencias que su Santidad ó su nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones y Ordenes hubiesen concedido á qualesquiera Religiosos para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos menos fuertes y religiosos; dando y subdelegando su comision Apostólica, con extension de todas sus facultades, á los RR. Arzobispos y Obispos de estos reynos, así para este efecto como para que en adelante no permitan, que ningunos de los Religiosos que vayan á las ciudades y pueblos de sus diócesis á negocios propios ó de su Religion vivan en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos ú hospederias, y concluidos, se retiren á sus Casas conventuales; y conuinendo al Real servicio, á la causa pública y á las mismas Religiones, que no anden vagueando por los lugares los individuos de ellas, ni vivan en casas particulares sino en sus Conventos, para la mejor observancia de sus constituciones, he resuelto, que el Consejo y demas Tribunales de estos reynos dexen obrar en esta materia á los RR. Arzobispos y Obispos, dándoles los auxilios que puedan necesitar para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los Regulares sobre este asunto: siendo tambien mi voluntad, que el Consejo haga entender á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperen á su cumplimiento, y en adelante tengan cuidado de poner en las licencias, que con justos y precisos motivos den á los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo porque se les concedan, y la circunstancia de que en los pueblos donde haya Casas de su Orden vivan en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presenten las licencias al Ordinario ó al Párroco para excusar á estos Religiosos la nota de prófugos, y que conste á los Ordinarios la causa de su tránsito ó residencia.

NOTA. Véase el núm. 572 de este código.

N. 971.

LEY IV.

D. Carlos III en Madrid por Real órden de 31 de Mayo, y circular del Consejo de 14 de Diciembre de 1763.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de vi-

este decreto comprehenda tambien á los Sacerdotes seculares. (*Aut. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. R.*)

NOTA. Véase adelante la ley 80 de Indias sobre este particular, y los números 552 y 555.

N. 969.

LEY II.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por cédula de 25 de noviembre de 1764.

No se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares mezclarse en pleytos y negocios ajenos temporales.

Por quanto habiendo llegado á mi noticia la inobservancia que tienen las providencias y Reales decretos expedidos para que los Eclesiásticos seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, y los inconvenientes que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real ánimo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiásticos seculares y Regulares en pleytos y negocios temporales, como lo executan en daño de mis vasallos y Real Hacienda, he tenido por bien de mandar, que se renueve el Real decreto de 25 de Agosto de 1668, y la Real resolucion tomada á consulta de 1.º de Diciembre de 675 (*son la ley precedente*): y para que tengan el debido cumplimiento no se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares, que se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la menos decencia y estimacion de sus personas; y es mi voluntad, que no se les admita en mis Tribunales, ni aun para substituir, poderes en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Conventos, Monasterios ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas (1).

(1) Por decreto del Consejo de 25 de Febrero de 1765, á recurso del Procurador general de Dominicos de la provincia de Castilla, quejándose de que á pretexto de lo prevenido en esta Real cédula se le habia rehusado el pago de varios juros y efectos de villa, pertenecientes á Religiosos y Religiosas de su Orden; se declaró no estar comprendidos en ella los Religiosos apoderados para la solicitud y cobranza respectiva de las rentas, pensiones, alimentos ó Capellanías pertenecientes á otros Religiosos ó Religiosas particulares de su Orden, y de todos los efectos donde las tengan situadas, y les toque en qualquiera de las clases referidas; y que en su virtud no se pusiese embarazo á dicho Procurador general, ni á otra persona alguna de su estado y empleo en la Religion. Y por otro igual decreto de 23 de marzo del mismo año, se declaró en favor de cierto Presbitero la facultad de cobrar los bienes del mayorazgo de un hermano suyo

vir los Regulares fuera de clausura con pretexto alguno.

Los RR. Arzobispos y Obispos, en execucion del santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que profesan vida Regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su clausura; ántes los remitan á sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el santo Concilio en caso de contravencion, para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida Religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la Real orden de 28 de Noviembre de 1750 (*ley anterior*), se les repitan las órdenes, para que en el preciso término de un mes recojan á clausura todos los Religiosos; y pasado, avisen del cumplimiento, con expresion de los que se han restituido á sus conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion; avisando asimismo de aquellos individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos y no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y por quanto tiempo, á fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido ó desórden, pueda el Consejo, usando de aquella económica potestad que le compete, y le tengo confiada, acordar las ulteriores providencias que exijan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas. Dénse las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias, para que esten á la mira de lo que se execute, y den el auxilio que se les pidiere; avisando al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue á tener efecto lo mandado; y tambien á todos los RR. Arzobispos y Obispos, y á los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca.

NOTA. Véase el cap. 4 sess. 25 del Trident.

N. 972.

LEY V.

D. Carlos III por resol. á consulta de 22 de Junio, y cédula del Consejo de 11 de Sept de 1764.

Prohibicion de residir en los pueblos los Regulares con casa poblada, para administrar sus haciendas y labores.

He venido en mandar, que en el perentorio y preciso término de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que estan de continua residencia con casa poblada en la villa de Arganda para ad-

ministrar su respectiva hacienda, cuyo término les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas á seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares; cuidando la Justicia de la propia villa de dar cuenta á mi Consejo de la menor contravencion: y es mi voluntad, que esta mi Real resolucion se entienda extensiva á todo mi reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de la condicion 45 de millones y á las leyes Reales, han establecido los Regulares hospicios y grangerías de propia autoridad; y que en el preciso término de dos meses, avisen al mi Consejo las Justicias ordinarias, los RR. Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes de haber retirado á clausura á los Regulares establecidos en semejantes hospicios ó casas de grangerías, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida condicion 45 de millones; dándose por los mismos RR. Obispos y Justicias cuenta de qualquiera contravencion, en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria demostracion con los que fueren contra esta providencia general.

NOTA. Véase la nota 1 pág. 578 del Diccionario de Legislacion.

N. 973.

LEY VI.

D. Carlos III en S. Ildefonso por Real cédula de 4 de Agosto de 1767.

Cumplimiento de las anteriores leyes, y prohibicion de salir los Religiosos de clausura con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores.

Atendiendo el mi Consejo al número de expedientes tan exorbitante que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las precedentes Reales disposiciones, encargo á mis Chancillerías y Audiencias, expidiesen por sí por modo gubernativo estos negocios, sin exigir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura los Regulares, ó para separarlos, y á los clérigos, de administraciones temporales, de forma que se mantengan en el mayor vigor: y ahora con motivo de haber ocurrido al dicho mi Consejo el Procurador general de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la villa del Corral de Almagner un Religioso de su Comunidad, á fin de que asistiese en aquel Agosto á la recoleccion de frutos de la hacienda que en ella posee; y teniendo presente que esta instancia, y otras introducidas de igual naturaleza son un arbitrio para burlar las citadas Reales disposiciones, y se dirigen á que

no se mantenga en vigor la disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios y grangerías los Religiosos, con relaxacion suya, deshonor de su instituto, y daño de los pueblos á quienes usurpan esta industria, prohibo, que en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores: y las Chancillerías y Audiencias no permitan semejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las Justicias de sus distritos, para que celen sobre el asunto de esta y de las anteriores Reales cédulas y órdenes insertas, y las den cuenta en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto y eficaz remedio.

3 Y por decreto de 12 de Febrero de 1768, en vista de representaciones hechas al Consejo, de resultas de providencia dada por la Real Audiencia de Aragon, comprendiendo en la Real cédula de 4 de Agosto de 67 á los Religiosos confesores de Monjas, Síndicos, ó los que estuvieren empleados en otro ministerio; se declaró, que en las órdenes generales, preceptivas de que los Religiosos se retiren á clausura, no se comprehenden los Vicarios y confesores ordinarios asignados á Monjas; lo qual se comunicó á todas las Chancillerías y Audiencias, para que no hicieran novedad con ellos, siempre que viviesen en los departamentos destinados en sus Conventos para su habitacion, guardando la disciplina Regular, y el retiro de negocios seculares correspondiente á la perfeccion de su estado.

N. 974.

LEY VII.

D. Carlos III en S. Lorenzo por cédula del Consejo de 22 de Octubre de 1772, consiguiente á auto acordado de 1.º del mismo.

Cumplimiento de las precedentes Reales órdenes.

Para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia que han dado algunas Justicias á la Real Provision circular del mi Consejo de 17 de Marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen, contra las leyes de sus institutos, por el reyno sin la obediencia y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el santo Concilio de Trento; mando, que así los Superiores Regulares como los súbditos observen inviolablemente lo dispuesto en el cap. 4 de la sess. 25 de *Regularibus*; y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus Monasterios y Conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus Superiores, los quales expresarán en ellas siempre las causas y tiempos de su concesion: que habiendo Convento de la Orden en los lugares, adonde se dirigen los Regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario eclesiástico, y en

TOMO I.

su defecto al Párroco del lugar, y las hagan saber á las Justicias, para que en su inteligencia celen, que sean tratados con la atencion que se merece el carácter Religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios ó Párrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren á sus Conventos; y en caso de resistencia auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el eclesiástico, y ademas de esto darán cuenta á las Audiencias ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere, y los Párrocos á sus Prelados diocesanos; y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos Superiores eclesiásticos y seculares. Y con arreglo á estas declaraciones encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis reynos, hagan, se observen, guarden, cumplan y executen las Reales cédulas, provisiones y órdenes circulares, expedidas en 24 de Noviembre de 1750, 31 de Mayo de 1762, 11 de Septiembre de 1764, 25 de Noviembre del mismo año, y 4 de agosto de 1767 (*leyes 3, 4, 5 y 6*), en que se recopilan é insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna.

4 Por la citada Provision circular de 17 de Marzo de 1772 consiguiente á auto acordado de 24 de Febrero proveido en cierto expediente, se mandó, que las Chancillerías y Audiencias del reyno comuniquen á todas las Justicias de los pueblos de sus respectivos territorios las correspondientes órdenes, á fin de que no permitan que Religioso alguno pernacte fuera de su clausura: previniendoles que de qualquiera contravencion que se experimente den cuenta sin la menor omision, y haciendo responsables de ello á las mismas Justicias, sobre que celarán con el mayor cuidado las Chancillerías y Audiencias. Y en el mismo expediente (de que resultó esta providencia), con motivo de haber retirado la Justicia de la villa de Campillos á dos Religiosos Franciscos que se hallaban en ella para la recoleccion de limosnas declaró el Consejo en auto de 14 de Febrero del mismo año, conformándose con lo expuesto por su Fiscal, que la orden general para que se retiren á clausura los Regulares, no debe entenderse, conforme á la ley del reyno, con los Religiosos de S. Francisco en el preciso tiempo de recoger las limosnas necesarias para la manutencion de sus respectivos Conventos; y que los que fueren á dicha villa á pedirla solo pueden residir en ella quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones mas oportunas para ello.

N. 975.

LEY VIII.

Don Carlos III en el Pardo por resolucion á consulta de 25 de Septiembre de 1786, y cédula del Consejo de 11 de Febrero de 87, cap. 4, 6, 7 y 8.

Modo de administrar los Religiosos sus bienes, y de salir á negocios y encargos de obediencia.

(c) Cap. 4. Los Religiosos deputados por sus

113